



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1123/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0904, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01154, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo establece:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad financiera Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2021SSSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., mediante el Acto núm. 168/2023, del ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. SGRT-936, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., bajo las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0904, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *En relación al recurso que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal vigente, así como al examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesta ante ella por el Banco Bacc de Ahorros y Créditos del Caribe, S. A. , contra una decisión incidental que rechaza una solicitud de devolución de un vehículo; por lo tanto, no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 de nuestro Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso ni deniega la extinción de la pena.*

6. *En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia núm. TC/ 0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio. en consecuencia, en vista de que no se encuentran verificados los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso de casación, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que la SCJ, fundamentó su fallo partiendo del que había dado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, quien conoció el recurso en contra del Auto Núm. 1511-2019-SAUT-00155, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicha jurisdicción.

Que la Sala de Casación dice en la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01154, que no hubo agravio en perjuicio de nuestro representado, porque no están configurados los hechos enumerados en el artículo 425 del CPP, ...por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso...", ¿Cuál sería la vía que le quedaba al recurrente si el juzgado de Primera Instancia lo excluyó antes de conocer el fondo de la acusación a los imputados? Pese a que el lugar ideal para restablecer el derecho invocado por la víctima era la Corte de Apelación, según el visto art. 400 del CPP, esta obligaba a conocer, ..en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso...

Que admitir la decisión de la Corte, según la cita, fue un error injustificado de la SCJ, pues todas las instancias obviaron que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente exigía la devolución de un bien, con categoría de derecho fundamental, y siendo así las cosas, el Juzgado de Primera Instancia no podía excluir al recurrente del proceso que conocía, para después aparecer con una sentencia que transfiere el AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA HYUNDAI, MODELO SONATA N20, AÑO 2009, NO. CHASIS KMHEU41MP9A702665, PLACA A653320, al Estado Dominicano, violentado con ese fallo el "Bloque de Constitucionalidad" ', vigente en la República Dominicana.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que sea declarado regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A, por haber sido tramitado en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-2011;

SEGUNDO: Que una vez declarado con lugar el presente recurso de Revisión Constitucional, esta alta Corte, tenga a bien anular la Resolución núm. 001-022-2022SRES-01154, de la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a los artículos 51, ordinales 1 y 5, 68, 69, 74, ordinal 4, de la Constitución Dominicana, 17 de la Declaración de los Derechos Humanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica 1969.

TERCERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia Penal Núm. 15112020-SSSEN-00037, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, revocada dicha sentencia, este honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENE a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, a cargo de los servidores públicos: Milciades Guzmán, Fiscal Titular de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, y los Adjuntos Licdos. Santos Escolásticos y Elizabeth Paredes, la devolución del AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA HYUNDAI, MODELO SONATA N20, AÑO 2009, NO. CHASIS KMHEU41MP9A702665, PLACA A653320, a legítimo propietario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, fundamentando esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, establece que el recurso de casación de que se trata, se advierte que la sentencia proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechaza un recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra una decisión incidental que rechaza una solicitud de devolución de vehículo, por lo tanto, no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, ni deniega la extinción de la pena.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KMHEV41MP9A702665, solicitó la devolución del vehículo de motor anteriormente descrito, dicha solicitud fue rechazada, en virtud de que el vehículo solicitado se encuentra aportado como prueba en el caso en cuestión, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 579-2019-SACC-00177, del treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019).

No conforme con lo anterior, la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. apeló dicha decisión. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la Sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00106, del cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó nuevamente la solicitud de devolución del vehículo de motor, quedando confirmada la sentencia recurrida.

Aún inconforme, la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. recurrió dicha decisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En relación con esta cuestión, la sentencia que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., mediante el Acto núm. 168/2023, del ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.4. En ese sentido, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales en la cual el Poder Judicial se haya desapoderado, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En diversas decisiones, como lo es la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es solo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, (...), es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile.

9.6. Así mismo, como bien estableció el juez *a quo*, la sentencia proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación interpuesta ante ella por la entidad financiera Banco BACC de Ahorros y Créditos del Caribe, S. A. contra una decisión incidental que rechazó una solicitud de devolución de un vehículo; tratándose esta de una decisión que no pone fin al proceso.

9.7. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. corresponde a una resolución incidental, pues se trata de una inadmisibilidad del recurso de casación sobre una solicitud, por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interviniente voluntario entidad financiera Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., de devolución del vehículo de motor marca Hyundai Sonata, modelo N20, año 2009, placa A653320, color blanco, chasis No. KMHEV41MP9A702665 envuelto en una litis, particularmente, por considerarse como cuerpo del delito.

9.8. En efecto, la solicitud de devolución de bienes y objetos secuestrados que forman parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, solo procede cuando el Poder Judicial se ha desapoderado del proceso. En este orden, la retención del vehículo, anteriormente descrito, por parte del Ministerio Público está justificada hasta que el proceso penal contra los señores Andrés Emilio Jiménez Espinosa, Luis Germán Mieses Rosario y José Manuel Canela haya finalizado.

9.9. Para que cualquier decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional el Poder Judicial debe de haberse desapoderado, pues en la especie, la resolución impugnada rechaza una solicitud de devolución de vehículo considerado como cuerpo del delito en un proceso penal abierto y no conoce el fondo del recurso de casación, por tanto, el poder judicial no se ha desapoderado como establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile. Así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0130/13. **(precedente reiterado en la sentencia TC/0091/24)**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad financiera Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A.; y la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;
José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria